

Manizales, marzo de 2019

Señor
Juez Municipal (Reparto)
Manizales

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA YANETH CUARTAS
Accionado: ALCALDIA DE MANIZALES

MARIA YANETH CUARTAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.338.907 de Manizales, acudo ante su Despacho para promover acción de tutela contra LA ALCALDIA DE MANIZALES, en defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se invoca.

HECHOS

1. En la actualidad cuento con 44 años de edad, soy una persona discapacitada, con pérdida de la visión
2. Vivo con mi madre MARLENY CUARTAS CARDONA, que en la actualidad cuenta con 67 años de edad.
3. Mi madre, conforme la historia clínica, mi madre sufre de ruptura completa de hombro izquierdo
4. Hasta el año 2017, mi madre laboro para Zonas azules, desafortunadamente, después que le fue entregado el programa a otro administrador, no fue contratada.
5. Antes de adquirir mi discapacidad de perdida de la visión, yo laboraba, en restaurantes.
6. Desde hace aproximadamente un año entre mi madre y yo buscando un sustento económico para nuestro subsistir, y toda vez que no contamos con capacidad labora y no nos contratan en ningún lugar, colocamos un puesto de dulces ubicado en la carrera 23 con calle 21 de la ciudad de Manizales.
7. Hemos venido presentando muchos inconvenientes con espacio público. Unidad de Gestión Ambiental. Secretaria de Medio ambiente, donde se nos llevan el puesto de dulces por no contar con el permiso requerido.
8. Dado lo anterior, a través de la Defensoría del Pueblo, se solicitó autorización a la Arcadia Municipal – Secretaria del Medio Ambiente, para usufructuar el espacio público con un punto de venta.
9. Mediante oficio SMA-VC-024-2019-GED 556688 la Secretaria de Medio Ambiente, dio respuesta a la solicitud, indicando entre otras cosas que “en la actualidad no existe espacio público disponible para ubicar más vendedores informales, y no existiendo este espacio para ubicar vendedores adicionales, no podemos adjudicar autorización para ejercer la misma, máxime cuando hay aspirantes que han esperado pacientemente su turno para ocupar el espacio público (...)”
10. La Alcaldía de Manizales – Secretaria de Medio Ambiente, no tuvo en cuenta al dar respuesta, que mi madre y yo somos personas discapacitadas, sujetos de especial protección, que no contamos con otro medio o recurso de subsistencia, que no tenemos más familia que nos colabore.
11. Que requerimos prioridad para el trámite de otorgar la autorización de uso del espacio público, dada nuestra condición.

12. Que llevamos alrededor de un año usufructuando el espacio público en la carrera 23 con calle 51 y solo hasta diciembre de 2018, luego espacio público a desalojarnos y a despojarnos del único sustento económico que tenemos como lo es nuestro carrito de dulces.
13. Que no se nos brinda otra alternativa de trabajo, con la que mi madre y yo nos podamos dar el sustento económico.

CONSIDERACIONES Y DERECHOS VULNERADOS

En primer lugar quiero manifestar que acudo a la acción de tutela por no disponer de otro mecanismo de defensa judicial para proteger los derechos que se me están vulnerando, pues personal adscrito a la Alcaldía de Manizales me ordeno de manera verbal el cierre del lugar.

Es inconstitucional y desconoce el precedente constitucional en materia de espacio público, no permitimos continuar con la actividad sin brindarnos una alternativa de trabajo.

Por tanto, consideramos que la actuación de la Alcaldía de Manizales, vulnera nuestra dignidad humana y los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y al trabajo, desconociendo además el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, sobre los cuales la Corte Constitucional ha venido reiterando jurisprudencia en el tema del espacio público, con relación a los vendedores ambulantes.

La Corte Constitucional ha venido reiterando jurisprudencia, que se constituye en un importante precedente de obligatorio cumplimiento en materia constitucional y así lo reiteró la Alta Corporación en la sentencia **T-495 DE 2007** en la que ratifica que **“Esta técnica del precedente convierte a los funcionarios de la jurisdicción constitucional y a los demás operadores jurídicos (administración y particulares) vinculados con la Constitución en aplicadores de las reglas jurisprudenciales previamente fijadas por la Corte, por supuesto en casos en los que ésta exista respecto de los problemas jurídicos concretos a resolver. De allí que esta Corporación haya reconocido que la técnica del precedente “pueda hacer más eficaz y justa la aplicación del orden constitucional”.**

T-985 DE 2010 Corte Constitucional.

Cuarta. Conflicto de derechos entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo, de quienes lo ocupan indebidamente ejerciendo actividades comerciales. Reiteración de jurisprudencia.

(...) Esta corporación en desarrollo de diversos preceptos constitucionales ha abordado la controversia generada alrededor de la obligación estatal de velar por la integralidad del espacio público, frente a la ocupación del mismo por parte de ciudadanos que han adoptado ciertas zonas para ubicar sus viviendas o desarrollar actividades comerciales de manera informal.

(...) Así mismo, el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970 *“por el cual se dictan normas sobre policía”* establece que: *“Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición.”*

(...) Adicionalmente, cabe destacar que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 de la carta, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Al respecto la sentencia SU-360 de mayo 19 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero señaló:

“La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos.”

Ahora bien, la facultad de adelantar actuaciones tendientes a la recuperación del espacio público puede ejercerse siempre y cuando exista un proceso judicial o policivo que lo autorice, con el cumplimiento de las reglas del debido proceso previo al desalojo, con políticas que garanticen que los ocupantes no queden desamparados.

(...) En ese orden de ideas, corresponde a las autoridades administrativas velar por el cumplimiento de las reglas relativas al debido proceso, respecto de las diligencias de desalojo del espacio público, en procura de evitar atropellos en contra de las personas que de una u otra manera se vean afectadas con la citada medida.

En procura de proteger el interés general, cabe destacar que no sólo se debe dar aplicación a los presupuestos procesales tendientes a la protección del espacio público, ya que adicionalmente se han de buscar soluciones adecuadas a favor de la población vulnerable, con el objetivo de hacer menos traumática la aplicación de tales programas, especialmente respecto de aquellas personas sobre las que se creó una expectativa favorable relacionada con la ocupación de una zona considerada como de uso público.

De acuerdo con lo expuesto, cabe resaltar que las políticas públicas o las medidas configuradas para resolver los problemas relacionados con la recuperación y protección del espacio público, deben ceñirse a una evaluación razonable y cuidadosa de la realidad que rodea cada caso en particular. En tal sentido, la sentencia T-773 de septiembre 25 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto señaló:

“Lo que está en juego cuando se subraya la necesidad de que al momento de formular las políticas de desalojo del espacio público se estudie de manera detallada cada caso en concreto y se detecten – en la medida de lo factible– las consecuencias negativas que puedan derivarse eventualmente de la puesta en práctica de tales políticas, es la efectividad misma del mandato constitucional según el cual el Estado debe ofrecer protección a quienes, dada sus circunstancias económicas, puedan verse puestos o puestas en situación de indefensión. Como lo ha recordado la Corte, los derechos constitucionales fundamentales de estas personas no pueden ser restringidos hasta el extremo de hacerlas soportar una carga pública desproporcionada, con mayor razón, si quienes se encuentran afectados [as] por las políticas, programas o medidas se hallan en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica⁵¹.”

Desde esta óptica, resulta indispensable que en desarrollo de las políticas orientadas a recuperar o a proteger el espacio público se repare en la necesidad de minimizar el daño que se cause sobre las personas y se atienda, especialmente, al requerimiento de garantizar la debida protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y a gozar de una subsistencia en condiciones de dignidad de estas personas. Únicamente de este modo, puede afirmarse que se cumple con la exigencia de proporcionalidad de las medidas adoptadas.”

Así las cosas, para la Corte es claro que si bien la administración debe preservar el respeto por el espacio público, ello no significa que de manera desproporcionada se puedan adoptar medidas en contra de las personas que por sus condiciones económicas se han visto obligadas a ubicarse en espacios que pertenecen a la comunidad.

En consecuencia, las autoridades encargadas de dar aplicación a las políticas de preservación del interés general, deben velar por minimizar el daño que eventualmente se cause sobre las personas afectadas con las órdenes de desalojo, para lo cual se desarrollarán programas de atención a la población que se encuentre en situación de desplazamiento masivo, pobreza, indigencia, entre otros factores característicos de este grupo vulnerable, que se ve obligado a utilizar el espacio público, ya sea para desarrollar actividades comerciales o para establecer su vivienda.

(...) Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia de esta corporación ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma⁶¹. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.

Así, una vez agotadas las etapas respectivas por parte de la administración, dentro del proceso policivo administrativo de recuperación del espacio público, considera la Sala que a pesar de que la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones ejecutó las disposiciones normativas que le exigían el cumplimiento de sus funciones, debió ofrecer soluciones alternativas al actor, a fin de evitar que empeoraran sus condiciones de vida, puesto que se trata de una persona que tiene una discapacidad no controvertida, por carencia de su ojo izquierdo.

Al respecto, la Sala de Revisión estima necesario reiterar lo expuesto en la sentencia T-210 de marzo 23 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao, en cuanto que el actuar de la administración, para la recuperación del espacio público, no es absoluto, por lo cual debe desarrollarse en el respeto y dentro de los límites de los principios y valores constitucionales. En esa oportunidad se indicó: "... se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe¹²¹ y de la seguridad jurídica¹²¹ y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular 'la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior'¹²¹ y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad¹²¹, estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular¹²¹."

En este punto cabe destacar que la Alcaldía accionada, en su respuesta, nada habla de la implementación de medidas alternativas en el proceso de reubicación o inclusión en planes alternos, para las personas desalojadas.

En ese orden de ideas, la administración local, previamente a las diligencias de desalojo, debió planificar las posibilidades de reubicación del peticionario, a través de diversos programas, entendidos éstos no sólo como el ofrecimiento de una nueva labor que garantice la subsistencia del afectado, sino también como la posibilidad de continuidad de la actividad comercial desarrollada, con el fin de hacerle menos traumática la decisión tomada.

Es este mismo sentido se dictó la sentencia T-437 DE 2012.

Espacio Público. Reiteración.

Principio de confianza legítima y el principio de buena fe. Reiteración.

(...) Por lo que advierte la Sala que estas son pruebas suficientes de que el accionante creía legítimamente que la Administración conocía y consentía la ocupación del espacio público. Adicionalmente, es menester enunciar que la jurisprudencia de esta Corporación en algunas oportunidades ha reconocido como prueba de la legitimidad de la confianza los largos periodos de ocupación del espacio público. Al respecto la **sentencia T-075 de 2012** señaló: **"...la jurisprudencia ha encontrado que cuando el espacio ha sido ocupado por un largo periodo de tiempo es porque la administración ha tolerado en forma expresa o tácita tal situación, generando en los ocupantes la sensación de seguridad y a su vez, de confianza legítima de los actos realizados, elemento principal sobre el cual se ha basado la decisión en tales situaciones."** De manera que se entendería que **los 15 años de ocupación del espacio público son prueba suficiente de la legitimidad de la confianza.**

8.2.3. Ahora bien, respecto del tercer requisito, es claro que la orden de restitución del espacio público genera una desestabilización cierta, razonable y evidente de la relación entre la Administración y el particular. Pues una vez se surta el desalojo, el accionante y su familia, se quedarán sin vivienda y sin ingresos económicos. Lo que evidentemente genera un cambio en las condiciones de vida del accionante y una posible vulneración de sus derechos.

8.2.4. Por todo lo anterior, concluye la Sala, que la Administración vulneró el principio de confianza legítima del accionante, lo cual conlleva a que la Administración tenga la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación.

OBLIGACIÓN DE APLICAR LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL:

Sobre el tema, la Alta Corporación en reciente fallo, mediante sentencia **T- 254 de marzo 30 de 2006**, advirtió que desconocer el criterio de la Corte Constitucional en una decisión demandada configura violación indirecta de la constitución. En el mismo sentido se pronunció en la sentencia **T-256 de marzo 30 de 2006**, en la que señala que en la revisión constitucional se rectifican las imprecisiones y falencias en que incurrió el juez de tutela y aclara que el objeto primordial de la revisión, aunque esta recaiga sobre una decisión judicial, es la **unificación de la jurisprudencia** sobre interpretación de derechos fundamentales.

De igual manera, en la Sentencia de unificación SU-400 de 1997 la Corte Constitucional entre otros temas reiteró la obligación de las autoridades judiciales de Tutela de aplicar la doctrina constitucional en casos similares. En el fallo citó apartes de la Sentencia T-175 de Abril 8 de 1997 donde dijo: **“Las pautas doctrinales que traza la Corte en los fallos de revisión de tutelas “indican a todos los Jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse” (Cfr. Sentencia T-260 de 1995), por lo cual, cuando, no existiendo norma legal aplicable al caso controvertido, ignoran o contrarían la doctrina constitucional “no se apartan simplemente de una jurisprudencia-como podría ser la penal, la civil o la contenciosa administrativa-sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el Juez de constitucionalidad...”**.

En conclusión, por no existir otro mecanismo de defensa de los derechos y siguiendo los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional, se nos debe brindar protección inmediata por vía de tutela por cuanto el Estado debe proteger de manera especial a las personas más vulnerables, al tenor del artículo 13 de nuestra Constitución Política.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se invoca, con todo respeto le solicitamos se decreten y practiquen las que usted considere pertinentes.

- Copia Historia Clínica de María Yaneth Cuartas
- Copia Historia Clínica de Marleny Cuartas
- Copia Oficio SMA-VC-024-2019-GED 55668

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados, de manera respetuosa solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Conceder la tutela a mi favor y tutelar mis derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, a la subsistencia, trabajo, igualdad y debido proceso.

SEGUNDO: En virtud de tal protección que ordene a la accionada desatienda los ordenamientos legales inferiores a la Constitución Política y en su lugar, debido a la situación de vulnerabilidad, por nuestro estado de discapacidad de mi madre MARLENY CUARTAS y mío, proceda inmediatamente a otorgarnos un permiso provisional a a nombre de mi madre MARLENY CUARTAS, identificada con la cedula de ciudadanía 30.281.577, para que usufructuemos el espacio público de la carrera 23 con calle 51

TERCERO: Que la accionada nos otorgue un permiso permanente para trabajar a nombre de MARLENY CUARTAS y acompañe y asesore en nuestros derechos, con el fin de que podamos seguir trabajando

CUARTO: Se advierte a la parte accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar o amenazar los derechos Constitucionales fundamentales aquí tutelados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos promovido otra acción por los mismos hechos, invocando los mismos derechos, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

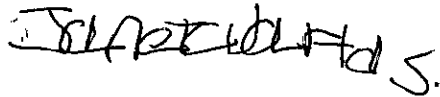
- Copia de la demanda.
- Los relacionados como prueba documental.

NOTIFICACIONES

La parte accionada recibe notificaciones en la sede de la Alcaldía de Manizales, Edificio Leonidas Londoño, Calle 19 # 21 – 44.

La accionante recibe notificaciones en la calle 20 # 32-49 Barrio el Carmen, Manizales. Tel. 8978863 - 3122228067

Atentamente,



MARIA YANETH CUARTAS
C.C. 30.338.907 de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CIUDADANÍA

NUMERO **30.338.907**
CUARTAS

APELLIDOS
MARIA YANETH

NOMBRES

NO FIRMADA



GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S. NIT 810006843-8 CODIGO IPS 1700101222 HISTORIA CLINICA INICIAL CONSULTA		Fecha de Atención July 15 de 2016
Paciente: CUARTAS CARDONA MARLENY		Edad 65 Años
Historia No. 30281577	Documento 30281577	Entidad: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Fecha de Registro: 15/07/2016 Hora:12:27:07

ANALISIS CLINICO: MC: REMITIDA DE SALUD TOTAL PARA INFILTRACION
 EA: PACIENTE DE 64 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 19 MESES EVOLUCION DE DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO
 CON LIMITACION PARA LA MOVILIZACION QUIEN ES LIVO EN JUNTA M. I. TA. CON DE-IDE PROGRAMACION PARA MANGUITO ROTADOR EL
 DIA DE HOY VIENE PARA INFILTRACION EN HOMBRO IZQUIERDO. EN EL MOMENTO PACIENTE REFIERE CONTINUAR CON DOLOR A ESTE
 NIVEL Y LIMITACION PARA LA MOVILIZACION. REFIERE QUE EL LUNES PROXIMO TIENE CITA CON MEDICINA FAMILIAR

ANTECEDENTES PATOLOGICO NIEGA ALERGICO NIEGA TOXICO NIEGA QUIRURGICO NIEGA.

EF: PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD ENTRA AL CONSULTORIO CON MARCHA SIN ALTERACIONES NO HAY FACIES DE DOLOR. SE
 EVALUA HOMBRO IZQUIERDO CON AMAS CON LIMITACIONES ABDUCCION Y FLEXION DE 90 GRADOS DOLOR A LA PALAPACION SIGNOS DE
 SUPRA E INFRAESPINOZO POSITIVO ADECUADA SENSIBILIDAD DISTAL ADECUADO LLENADO CAPILAR DISTAL, RESTO DE EXAMEN DENTRO
 DE LA NORMALIDAD

PROCEDIMIENTO: PREVIO CONSENTIMIENTO INFORMADO Y ACEPTADO POR LA PACIENTE SE PASA A SALA DONDE PREVIA SEPSIA Y
 ANTISEPSIA SE REALIZA INFILTRACION EN HOMBRO IZQUIERDO CON 5 ML DE KENACORT PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES SIN
 SANGRADO

CONDUCTA:

ANALEGESIA,
 SE SOLICITA PROGRAMACION PARA REPARACION DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO.
 SE SOLICITA MATERIAL SUTURA DE ANCLAJE ISSO NUM 3 CORE SCREW FIBER WIRE.
 SE SOLICITA VALORACION POR ANESTESIOLOGIA PREQUIRURGICA CON EXAMENES SOLICITADOS
 SE DAN RECOMENDACIONES SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA PARA RECONSULTAR

ANALISIS PARACLINICO: 02/07/16 ECOGRAFIA DE HOMBRO IZQUIERDO CON PINZAMIENTO SEVERO DE MANGUITO ROTADOR
 06/09/15 RMN DE HOMBRO IZQUIERDO CON RUPTURA COMPLETA DE SUPRA E INFRA ESPINOZO MAS BICEPS BRAQUIAL


PLAN

CONDUCTA:

ANALEGESIA,
 SE SOLICITA PROGRAMACION PARA REPARACION DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO.
 SE SOLICITA MATERIAL SUTURA DE ANCLAJE ISSO NUM 3 CORE SCREW FIBER WIRE.
 SE SOLICITA VALORACION POR ANESTESIOLOGIA PREQUIRURGICA CON EXAMENES SOLICITADOS
 SE DAN RECOMENDACIONES SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA PARA RECONSULTAR

DIAGNOSTICOS

Diagnóstico Clínico:
 Diagnostico Principal: M751: SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
 Diagnosticos Relacionados:
 TIPO DE DIAGNOSTICO: Confirmado Nuevo
 Finalidad: Deteccion de alteraciones del adult.
 Causa Externa: Enfermedad general
 Próxima Cita:

	 JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS ORTOPEdia	Firma Electrónica RM: 2012
--	---	-------------------------------



Instituto Oftalmológico
de Colombia S.A.

NUMERO: 30328907

CONTROL DE HISTORIA CLINICA

FECHA: 2016-08-30

Entidad: SALUDVIDA

Diagnóstico: H312

IDENTIFICACION (APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS)

CUARTAS		MARIA YANETH		Tipo de Doc	Doc. Identidad	BOAB
				CC	30338907	45
1er. Apellido		2do. Apellido(s) de casada		Nombres		
FECHA DE NAC.	SEXO	OCUPACION	ESTADO CIVIL	LUGAR DE RESIDENCIA		
04/10/1973	F	NO	SOLTERO(A)	001	17	
				MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	
Direccion del Domicilio: CALLE 21 NO 33-20 EL CARMEN				Tel: 8978863-3122228067		
Nombre del Acompañante: MARLENY CUARTAS				Tel: 3136165340		
Direccion del Domicilio:				Tel:		
TIPO DE VINCULACION: SUBSIDIADO						

FECHA ELABORACION: 2016-08-30

CONTROL

EDAD: 41 AÑOS. MZL. SALUDVIDA
MC Y EA. RETINITIS PIGMENTOSA. PÉRDIDA VISUAL DESDE HACE 4 AÑOS ACTUALMENTE CAMINA CON BASTÓN
DESEA CHEQUEO.
REFIERE DOLOR EN OJO DERECHO, DOLOR HEMICRANEANO DERECHO Y DOLOR HEMIFACIAL DERECHO.
HA PRESENTADO ALTERACIÓN DE LA VISIÓN QUE TIENE.
YA ESTUVO EN REHABILITACIÓN"
ÉS AUTÓNOMA MAS NO INDEPENDIENTE".
ALÉRG (-) HTA (-) DM (-) GAFAS (-) OX (+) POMEROY

AV PL+ AO C- AO
BM SEGMENTO ANTERIOR TRANQUILO AO. DPAR - BUT CORTO AO.
Ta 15/15 MMHG
F DE O: DX SECUELAS DE RETINITIS PIGMENTOSA AVANZADA AO
EXPLICACIONES, PRONÓSTICO
NO REQUIERE TRATAMIENTOS VITREORRETINIANOS ACTUALMENTE
HIGIENE PALPEBRAL
FLUOROMETALONA 3 VECES AL DIA - 1 CICLO

NO REQUIERE TRATAMIENTOS VITREORRETINIANOS ACTUALMENTE.

SE CERTIFICA QUE ESTA PACIENTE PRESENTA CEGUERA BILATERAL TOTAL IRREVERSIBLE EN AMBOS OJOS Y REQUIERE BASTÓN DE 1.30 - ANUAL
DISCAPACIDAD IRREVERSIBLE.

MARCOS DANILLO PARRA ORJUELA

ESP: MD OFTALMOLOGO MACULA-RETINA-VITREO RM: 76695

IMPRESO EL :06/12/2018 10:51:42

FIRMA DEL MEDICO

ciudad: SALUDVIDA

FECHA: 2014-12-15

IDENTIFICACION (APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS)

CUARTAS		MARIA YANETH		Tipo de Doc	Doc. Identificación	EDAD
1er Apellido		2do Apellido (o de casada)		CC	30338907	45
FECHA DE NAC	SEXO	OCCUPACION	ESTADO CIVIL	LUGAR DE RESIDENCIA		
04/10/1973	F		SOLTERO(A)	001	17	
Direccion del Domicilio: CALLE 21 NO 33-20 EL CARMEN				Tel: 8978863-3122228067		
Nombre del Acompañante: MARLENY CUARTAS				Tel: 3136165340		
Direccion del Domicilio:				Tel:		

MOTIVO DE LA CONSULTA Y ESTADO ACTUAL

EDAD: 41 AÑOS. MZL. SALUDVIDA
 MC Y EA: RETINITIS PIGMENTOSA. PÉRDIDA VISUAL DESDE HACE 4 AÑOS. ACTUALMENTE CAMINA CON BASTÓN.
 DESEA CHEQUEO.
 REFIERE DOLOR EN OJO DERECHO, DOLOR HEMICRANEANO DERECHO Y DOLOR HEMIFACIAL DERECHO
 HA PRESENTADO ALTERACIÓN DE LA VISIÓN QUE TIENE.

ANTECEDENTES

ALÉRG (-) HTA (-) DM (-) GAFAS (-) QX (+) POMEROY

EXAMEN OFTALMOLOGICO

AV PL+ AO C- AO
 BM SEGMENTO ANTERIOR TRANQUILO AO. DPAR - BUT CORTO AO.
 Ta 15/15 MMHG
 F DE O: TROPICAMIDA BILATERAL

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

TRASTORNO DE LA RETINA, NO ESPECIFICADO (H359) AMBOS

CONDUCTA

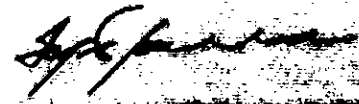
DX. SECUELAS DE RETINITIS PIGMENTOSA AVANZADA AO
 EXPLICACIONES, PRONÓSTICO
 NO REQUIERE TRATAMIENTOS VITREORRETINIANOS ACTUALMENTE
 HIGIENE PALPEBRAL
 LUBRICANTE - 1 CICLO
 CONTROL 1 AÑO.

SE CERTIFICA QUE ESTA PACIENTE PRESENTA CEGUERA BILATERAL TOTAL IRREVERSIBLE EN AMBOS OJOS Y REQUIERE BASTÓN DE 1,30, CALCULADORA PARLANTE Y REGLETA Y PUNZÓN PARA ESCRITURA - ANUAL. DICE QUE ESTÁ ESTUDIANDO Y REQUIERE ESTOS ELEMENTOS PARA EL SENA

MARCOS DANILO PARRA ORJUELA

ESP MD OFTALMOLOGO MACULA-RETINA-VITREO RM: 78895

IMPRESO EL: 06/12/2018 10:51:54



FIRMA

Manizales 04 de febrero de 2019
SMA-VC- 024-2019 GED 55668

Doctora
YAZMIN GOMEZ AGUDELO
Defensora del Pueblo
Regional Caldas
Calle 22 N° 20 - 58 Piso 6
Edificio Banco Ganadero
8807210 - 8807230
La Ciudad.

Referencia: Respuesta Oficio 6008-003341

Cordial saludo,

De conformidad a oficio radicado por la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, por medio del cual informan que la señora Marleny Cuartas Cardona, es persona con discapacidad y que su hija de igual manera cuenta con una discapacidad visual y a causa de dicha discapacidad no cuentan con la capacidad laboral, por lo que tenían venta informal en la carrera 23 con calle 51 y que funcionarios de espacio público realizaron operativo de recuperación de espacio público aprehendiendo el puesto informal que tenían ya que no contaban con autorización de la Unidad de Gestión Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente, solicitando realizarle el respectivo estudio socioeconómico y otorgarle dicha autorización me permito informar que.

Es importante indicar a su despacho que en la actualidad **NO EXISTE ESPACIO PÚBLICO DISPONIBLE PARA UBICAR MAS VENDEDORES INFORMALES**, y no existiendo este espacio para ubicar vendedores adicionales, no podemos adjudicar autorización para ejercer la misma, máxime cuando hay aspirantes que han esperado pacientemente su turno para ocupar el espacio público; entre los cuales se encuentran personas con discapacidad, por lo que se vulneraría derechos fundamentales de estas personas; de igual manera no podemos generar falsas expectativas si la administración realizara un estudio socioeconómico a nuevos aspirantes.

LA ALCALDÍA DE MANIZALES DEBE ABSTENERSE DE OTORGAR AUTORIZACIONES A PARTICULARES PARA USUFRUCTUAR EN BENEFICIO PARTICULAR EL ESPACIO PÚBLICO CON UN PUNTO DE VENTA SIN EL LLENO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA NORMA ANTERIORMENTE MENCIONADA.

Página 1 de 3

LA INSPECCION DE VIGILANCIA Y CONTROL AMBIENTAL: Es una oficina adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y tiene dentro de sus funciones la protección del espacio público, de la Ciudad (ART 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA), como bien de interés general y por ende el control de la legalidad de la ubicación de las personas que se encuentran ocupando el mismo, por lo tanto, en ningún momento se le ha vulnerado derecho alguno, toda vez que el USO del Espacio Público es de todos los ciudadanos y el uso del mismo se circunscribe a todos los conciudadanos sin prelación alguna, en donde prima el bienestar general sobre el particular.

Igualmente, me permito manifestarle que la Inspección de Vigilancia y Control Ambiental dispone de un grupo de controladores en diversas zonas de la ciudad de Manizales, en diferentes sectores de la ciudad, donde la mayoría de las actuaciones administrativas son hechas mediante comparendos, otras actuaciones administrativas (requerimientos) son de manera verbal.

Para los vendedores informales que no cuentan con las respectivas autorizaciones, LOS CONTROLES realizados se efectúan en cumplimiento de las FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, por lo tanto las decisiones que se tomen en los controles realizados se ejecutan bajo el imperio de las normas que regulan la materia; normas que en la actualidad gozan del principio de legalidad.

Ordenanza 468 de 2002:

"...Artículo 232º. DESALOJO. Quien ejerza el oficio de vendedor ambulante o estacionario sin la respectiva licencia o permiso, será desalojado del lugar en que se hubiese ubicado; se le impondrá una multa de medio (1/2) hasta veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por parte de la autoridad competente..."

"...Artículo 239º. SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD La autoridad Municipal ordenará suspender de inmediato la actividad al vendedor ambulante o estacionario que carezca de permiso..."

Ley 1801 de 2016

"Artículo 140. Comportamientos Contrarios al Cuidado e Integridad del Espacio Público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".

CONCEDER EL PERMISO SOLICITADO SERIA VIOLAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE 2.675 VENEDORES INFORMALES EN ESPERA

La Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Manizales, sostiene que es improcedente acceder a las pretensiones que se buscan por medio de la presente acción constitucional, ya que se estaría vulnerando en primer lugar los derechos fundamentales de los vendedores informales que se encuentran en espera de autorización para ocupar una porción del Espacio Público, cifra que se encuentra en 2.675 ciudadanos-vendedores informales actualmente inscritos y con la

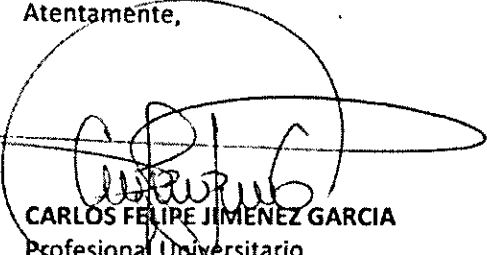
Página 2 de 3

totalidad de requisitos verificados y en segundo lugar porque se estaría vulnerando la normatividad que regula la materia.

La corte, ha analizado la controversia que genera la recuperación del Espacio Público cuando se encuentra ocupado por los ciudadanos con fundamento en diversos preceptos consagrados en la Constitución Política, como los articulo 82 y 315, ha afirmado que las conductas orientadas a proteger el espacio público tienen el carácter de legítimas y la función de regular su uso corresponde a una verdadera necesidad colectiva lo que implica que sea un deber con preeminente atención.

Cualquier requerimiento o información de carácter adicional gustosamente esta Secretaría la proporcionará.

Atentamente,



CARLOS FELIPE JIMÉNEZ GARCÍA
Profesional Universitario
Inspección de Vigilancia y Control Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente